



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/255/18**, instruido en contra de la servidora pública **[REDACTED]** quien se desempeñaba como **[REDACTED]** del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día quince de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de agosto de dos mil dieciocho (fojas 149-156), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a **[REDACTED]** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 173-175), se emplazó a **[REDACTED]**, mediante diligencia de notificación personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 186-189), se levantó el acta de Audiencia de Ley de **[REDACTED]** en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 245-247), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
v. Simón

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corrella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 09) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), de fecha dos de octubre de dos mil quince, otorgado por el entonces Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (foja 13); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima

Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 13 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 08-148) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado a la encausada al momento de ser emplazada; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (fojas 149-156) y auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (fojas 277-278), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 09, 10, 13-14, 16-17, 19-36, 38-52, 54-55, 57-59, 60-61, 62-64, 65-90, 91, 92-93, 94-96, 99-102, 103-106, 108, 109-113, 115-127, 128-129, 131-133, 134 y 137-148, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, levantándose constancia de la comparecencia de la encausada, (foja 288); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por la absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de la encausada, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por la declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique a la encausada; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

3.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las trece horas del día doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 186-189), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que presentó por escrito su contestación a la denuncia, respecto a las conductas que le son imputadas y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (fojas 277-278), consistentes en: - - - -

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las ubicadas a fojas 249-274, que obran en el

presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, de defensa opuestos por la encausada así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), derivan de la auditoría número **SON/SEGURO POPULAR-REPSS/16**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 06**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 103-105), con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. EL REGIMEN ESTATAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD NO CUENTA CON LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA DE LOS GASTOS REALIZADOS ..."**, **"...Con base al acuerdo de Coordinación... se establece que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, recabar, custodiar y conservar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que sea transferido..."**; dónde se establece que la irregularidad medular literal del asunto es la siguiente: **"...De la revisión y análisis efectuado a la documentación comprobatoria del gasto que presentó el Régimen Estatal de Protección Social en Salud consistente en diversos oficios de solicitud de pago y copias simples de los auxiliares y**

facturas, se observó que la documentación original obra en poder de los Servicios de Salud de Sonora ..."; anotándose como **CAUSA**: "...Inobservancia a la normatividad aplicable..." y como **EFEECTO**: "...Falta de transparencia en el ejercicio de los recursos del Programa y en la rendición de cuentas respecto a su aplicación..."-

--- En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), el contenido de la cedula de observación número 6, en específico, que no cumplió con la normatividad aplicable, toda vez que de una revisión y análisis efectuado a la documentación comprobatoria del gasto que presentó el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), consistentes en diversos oficios de solicitud de pagos y copias simples de los auxiliares y facturas se observó que la documentación original obra en poder de los Servicios de Salud de Sonora; le imputa la contravención de lo establecido en los artículos 77 bis 5, inciso B), fracción VIII y 77 bis 10, fracción IV de la Ley General de Salud; le imputa, el no haber aportado alguna evidencia que funde y motive las razones por las que no contaba en su momento, con la documentación original comprobatoria del gasto del programa; le imputa además, la falta de cumplimiento al contenido del artículo 16 del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; le imputa no haber custodiado, recabado y conservado la documentación justificante y comprobatoria original, rendir cuentas y proporcionar la información respecto a los recursos que le fueron transferidos; le imputa una falta de transparencia y control en el ejercicio de los recursos públicos del Programa Seguro Popular durante el ejercicio fiscal 2016; incumpliendo la encausada con dichas conductas, en opinión del denunciante, incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

Ley General de Salud

Artículo 77 BIS 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

B) Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

VIII. Recabar, custodiar y conservar por conducto del Régimen Estatal de Protección a la Salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto, y

Artículo 77 bis 10.- Los gobiernos de las entidades federativas se ajustarán, según se establezca en los correspondientes acuerdos de coordinación, a las bases siguientes:

IV. Deberán rendir cuentas y proporcionar la información establecida respecto a los recursos que reciban, en los términos de esta ley y las demás aplicables, y

Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social de Salud

Artículo 16.- La [REDACTED] y [REDACTED] tendrá las siguientes atribuciones:

XXIII.- Coordinar las operaciones de contabilidad del Régimen Estatal en la elaboración y propuesta al Director General del Programa operativo anual, así como el sistema de elaboración de presupuesto por programa, de conformidad con la normatividad aplicable.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que la denunciada [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra (fojas 245-247), opuso como argumento de defensa, que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, para estar en condiciones de cumplir con las obligaciones de ley, en su etapa de transición éste transfería todo el recurso a los Servicios de Salud de Sonora, motivo por el cual, en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, se firmó un Convenio de Gestión con los Servicios de Salud Sonora (SSS), mismo que exhibió como prueba en copia certificada (fojas 251-258), donde en su cláusula tercera, relativa a "Recursos", se estableció que el REPSS, transferiría los recursos a SSS, provenientes de la cuota social y la aportación solidaria federal, los cuales serían aplicados por éste último, de conformidad con los conceptos de gasto establecidos en el anexo IV de Acuerdo de Coordinación para la ejecución del sistema de protección social en salud; señala que las gestiones de compras, pagos a proveedores, pagos de nómina y todo lo relacionado a la administración del Organismo, se hacía en términos de la aludida cláusula tercera; por lo que era obligación del ente que realizaba los actos administrativos, el resguardar y custodiar la información generada, de conformidad al mencionado anexo IV: "Proceso de integración entre los SSS y el REPSS"; señala también, que el REPSS, empezó a transferir los recursos a partir de abril del dos mil dieciséis y los SSS por motivos de licitaciones y actos administrativos, empezó a enviar hasta septiembre del dos mil dieciséis, las facturas que amparaban los recursos transferidos; para efectos de acreditar su aseveración, ofreció como medio probatorio, copia certificada de los oficios SSS-SA-DGA-DGRH-DP-2016-02401, SSS-SA-DGA-DGRH-DP-2016-02403 y SSS-SA-DGA-DGRH-DP-2016-02411 (fojas 264-266), de los cuales se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, solicitaba recursos para pago de nómina de la quincena del quince de abril de dos mil dieciséis, del REPSS; por lo que, mediante oficio SSP-DGREPSS-DAF-2016-1384 (foja 270), informa sobre la transparencia de dichos recursos; también refiere que del documento que emite el banco (estado de cuenta), ofrecido también, como medio probatorio, en copia certificada (fojas 267-269), se observa que de la cuenta del REPSS sale el recurso; así también,

señala que fue hasta el mes de septiembre del dos mil dieciséis, que los SSS empezaron a enviar las facturas por todas las transferencias de recursos efectuadas por el REPSS, exhibiendo para acreditar su decir, copia certificada de las facturas por concepto de nómina (fojas 271-273); por tal motivo, -argumenta- al momento de la auditoria, no se tenían los documentos originales y solicita, se le deslinde de responsabilidad administrativa. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a la encausada, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por la encausada y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto, constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la **convicción de que esta autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar la responsabilidad administrativa que se atribuye a la encausada**, según se expone a continuación: por un lado, la encausada, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), a su ingreso, dos de octubre de dos mil quince, si bien es cierto, se encontraba obligada a dar cumplimiento al contenido de la Ley General de Salud; sin embargo, en relación a la competencia entre la Federación y las entidades Federativas en la prestación de servicios de salud, en el inciso B del artículo 77 bis 5, se establece que el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, se encuentra obligado a recabar, custodiar y conservar la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos que le fueren transferidos; mientras que el artículo 77 bis 10 fracción IV, refiere que serán los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, quienes rendirán cuentas y proporcionaran la información establecida respecto a los recursos que reciban; sin embargo, también lo es, que tales obligaciones, no recaen de manera directa a la Dirección de Administración y [REDACTED] del Régimen Estatal, de la cual era titular la encausada; motivo por cual, resulta improcedente la conducta que le es imputada por la denunciante en relación a la transgresión de la normatividad mencionada; por otro lado, efectivamente, el artículo 16, fracción XXIII del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, señala que la [REDACTED] [REDACTED] tendrá la atribución de coordinar las operaciones de contabilidad del Régimen Estatal y rendir un informe mensual de estas operaciones al Director General, generando un resguardo de dichos informes para soportar documentalmente cualquier operación contable susceptible de ser auditada; sin embargo, también lo es que, según se observa del de la prueba exhibida por la encausada que consiste en Convenio de Gestión para la prestación de servicios de salud celebrado entre los Servicios de Salud de Sonora y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, de fecha primero de enero del dos mil dieciséis, en su cláusula segunda, denominada "Compromisos", entre los acordados a cargo de los Servicios de Salud de Sonora, se encuentra, el proporcionar a el REPS, de forma mensual, los recibos y la información detallada de la

aplicación de los recursos previamente transferidos y ejercidos de conformidad con los conceptos de gasto del anexo IV del acuerdo de coordinación para la ejecución del sistema (fojas 251-258); entonces, definitivamente, para que la encausada estuviera en condiciones de cumplir con el contenido de la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interior del Régimen, resultaba un requisito indispensable, el que los Servicios de Salud, a su vez, cumpliera con el compromiso adquirido en dicho convenio y al no hacerlo así, la encausada se encontraba imposibilitada a cumplir con su obligación; lo anterior se afirma, toda vez que, de los oficios certificados identificados como SSS-SA-DGA-DGRH-DP-2016-02401, SSS-SA-DGA-DGRH-DP-2016-02403 y SSS-SA-DGA-DGRH-DP-2016-02411 (fojas 264-266), se advierte que Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, solicitó al Régimen Estatal, el recurso para pago de nómina correspondiente al quince de abril de dos mil dieciséis; recurso que, según se advierte del estado de cuenta de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, le fueron transferidos por REPSS en esa misma fecha (fojas 267-269) y mediante oficio SSP-DGREPSS-DAF-2016-1384, también del trece de abril de dos mil dieciséis (foja 270), el Director General del Régimen Estatal, informa a la Directora de Recursos Humanos, sobre la transparencia de dichos recursos; sin embargo, los servicios de salud, empezaron a enviar las facturas que amparaban los recursos transferidos por REPSS desde el trece de abril del dos mil dieciséis, hasta el mes de septiembre del mismo año, como así se observa de las facturas certificadas identificadas con los números 323, 322 y 321 (fojas 271-273); entonces, definitivamente la encausada se encontraba imposibilitada a dar cumplimiento a la obligación a su cargo, derivada de la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interior del Régimen Estatal, al haber incumplido a su vez, los servicios de salud del Estado de Sonora, al compromiso asumido en el Convenio de gestión firmado, relativo a proporcionar a el REPS, de forma mensual, los recibos y la información detallada de la aplicación de los recursos previamente transferidos y ejercidos; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada una de las documentales públicas apenas descritas, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de la imputación en contra de la encausada, por un lado, al no encontrarse a su cargo, el cumplimiento de la misma y por el otro, al encontrarse imposibilitada al cumplimiento de su obligación; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausada [REDACTED] [REDACTED] por un lado, al no corresponder la conducta imputada por la denunciante relativa a no haber custodiado, recabado y conservado la documentación justificante y comprobatoria original, rendir cuentas y proporcionar la información respecto a los recursos que le fueron transferidos, a una función u obligación a su cargo como [REDACTED] y [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) y por el otro, al encontrarse imposibilitada a dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interior del

Régimen Estatal; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la imposibilidad para sancionar la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, efectivamente, la conducta imputada por la denunciante, consistente en no haber custodiado, recabado y conservado la documentación justificante y comprobatoria original, rendir cuentas y proporcionar la información respecto a los recursos que le fueron transferidos, no corresponde a una función u obligación a su cargo, como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) y por el otro, al encontrarse imposibilitada a dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interior del Régimen Estatal; por cada una de las razones expuestas, no resulta posible acreditar que la encausada violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a la encausada, del escrito de contestación, del material probatorio ofrecido por las partes y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/255/18** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

Medicm

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial